

Santiago, 25 de julio de 2023

VISTOS:

1°) El informe del árbitro, señor José Cabero, respecto del partido disputado entre los clubes Unión Española y Universidad de Chile, con fecha 17 de julio del año en curso en el Estadio Santa Laura-Universidad SEK, válido por la décimo séptima fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, el cual en su parte pertinente expresa:

- “Se detiene el juego en el minuto 47, por constante lanzamiento de piedras desde la tribuna Pacifico Norte (hinchada visitante), hacia los jugadores suplentes de Unión Española que realizaban el calentamiento.

- A pesar de las constantes advertencias realizadas por alto parlantes, se detiene el juego en el minuto 55, por lanzamientos de proyectiles desde la tribuna pacifico y galería norte (ambas hinchada visitante). Además en la galería norte, los hinchas visitantes empujaron constantemente la reja divisoria con intención de derribarla.

- Una vez terminado el partido, al momento de que los jugadores de U. Española se retiraban a camarines, desde la galería norte cayeron un sin número de proyectiles, entre ellos, piedras, barras de fierro, una rueda de carretilla y monedas”.

2°) La audiencia de contestación y prueba realizada el día 25 de julio de 2023, en la cual el Club Universidad de Chile, en lo medular, reconoce el hecho denunciado, haciendo presente al Tribunal, en forma fundada, que les correspondió jugar en calidad de visita y que en esa consecuencia ninguna responsabilidad le cabe al club denunciado en la organización del espectáculo ni en la adopción de medidas de control y prevención de hechos de violencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en mérito de los Vistos anteriores, este Tribunal da por acreditados los incidentes denunciados por el árbitro José Cabero en el partido en cuestión.

SEGUNDO: Que la circunstancia que adherentes de un determinado club arrojen a la cancha objetos contundentes, como lo son los denunciados por el árbitro del partido, que pueden causar graves lesiones a las personas que se encuentran en el estadio y el campo de juego, constituye, sin duda alguna, un hecho grave que no puede quedar exento de correlato sancionatorio.

TERCERO: Es importante establecer acá, que a juicio de este sentenciador, los incidentes descritos, no se relacionan directamente con el cumplimiento o no de las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad por parte del organizador del espectáculo.

CUARTO: Al ponderar el indebido comportamiento de los adherentes del Club Universidad de Chile, se debe tener presente lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son del siguiente tenor:

“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.

Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.

QUINTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

a) Amonestación al club.

b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.

c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;

d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,

e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

SEXTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplicar al Club Universidad de Chile la sanción consistente en jugar dos partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha de la notificación de la presente sentencia, le corresponda intervenir al Club Universidad de Chile en calidad de visitante.

Para el adecuado y fiel cumplimiento de esta sanción, los clubes que le corresponda actuar en calidad de local frente al Club Universidad de Chile, tendrán la prohibición absoluta de vender, entregar u ofrecer entradas a adherentes de este último club. Los clubes en cuestión deberán poner

en conocimiento de la respectiva Delegación Presidencial y del Departamento de Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el contenido de esta sanción al momento de solicitar la autorización para la celebración del partido en que deban actuar de local frente al Club Universidad de Chile.

En todo caso, la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad de la A. N. F. P. deberá colaborar con los clubes locales en lo que sea necesario para el debido y fiel cumplimiento de la sanción impuesta. En cuanto a la entrega de entradas liberadas para el club visitante, se dispone que en el partido en que deba cumplirse la sanción impuesta, el respectivo club local podrá entregar un máximo de treinta entradas liberadas de pago al Club Universidad de Chile.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Alejandro Musa y Franco Acchiardo.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y resolver este asunto del integrante de la Sala, don Carlos Aravena.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

Rol 82/23